

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12687

Art. 1º Modifícase el artículo 9º de la Ley 10.695, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 9º: Con la credencial o carnet el alumno o ~~sus~~ representantes legales se presentarán en los lugares de expendio, determinados por las prestatarias y previo pago de lo establecido en el artículo 4º de la presente Ley, la empresa le hará entrega de la tarjeta magnética o el talonario de boletos cuya confección e impresión correrá por cuenta de la prestataria. A los efectos de facilitar el expendio de los pasajes se podrán celebrar ~~conve~~ ^{conve}nios entre la Dirección o Cooperadora de los establecimientos ~~educacionales~~ y las empresas.”

ARTICULO 2º: Modifícase el artículo 10º de la Ley 10.695, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 10º: La tarjeta o talonario de boletos no tendrá vencimiento, su validez culminará cuando se haya hecho uso de los viajes contratados por el usuario. Pudiéndose adquirir todos los días hábiles del mes, en el mismo horario (matutino y vespertino) en el que normalmente funcionan los establecimientos educacionales provinciales.”

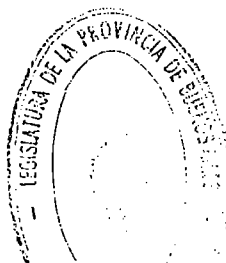
ARTICULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil uno.

ALDO O. SAN PEDRO
Presidente

H. Cámara de Diputados Prov. B. As.

JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo



Ing. FELIPE C. SOLÁ
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES